

ÍNDICE



Consulta de la DGT

CAPITALIZACIÓN DE DEUDA EN FASE CONCURSAL: EFECTOS FISCALES NULOS PARA LA SOCIEDAD DEUDORA

IS. La DGT confirma que la ampliación de capital por compensación de créditos realizada en el marco de un acuerdo concursal no genera ajustes en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. [\[pág. 2\]](#)

SEGURIDAD SOCIAL EN EL EXTRANJERO

IRPF/DEDUCCIÓN POR DESCENDIENTE CON DISCAPACIDAD. La DGT recuerda que los contribuyentes que trabajan fuera de España pueden aplicar la deducción por descendiente con discapacidad si cotizan en un sistema público análogo a la Seguridad Social española. [\[pág. 4\]](#)

PAGADORES DISTINTOS

IRPF. DOS PAGADORES. La DGT nos recuerda que TGSS e INSS son pagadores distintos y reducen el límite de obligación de declarar en el IRPF 2024 [\[pág. 6\]](#)



Sentencia

REQUISITOS DE DIRECCIÓN

ISD. REDUCCIÓN CATALAN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA FAMILIAR. El TSJ de Catalunya determina que para calcular la remuneración del causante de las funciones de dirección no se podrá computar las pérdidas de otras actividades. [\[pág. 8\]](#)

Consulta de la DGT

CAPITALIZACIÓN DE DEUDA EN FASE CONCURSAL: EFECTOS FISCALES NULOS PARA LA SOCIEDAD DEUDORA

IS. La DGT confirma que la ampliación de capital por compensación de créditos realizada en el marco de un acuerdo concursal no genera ajustes en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

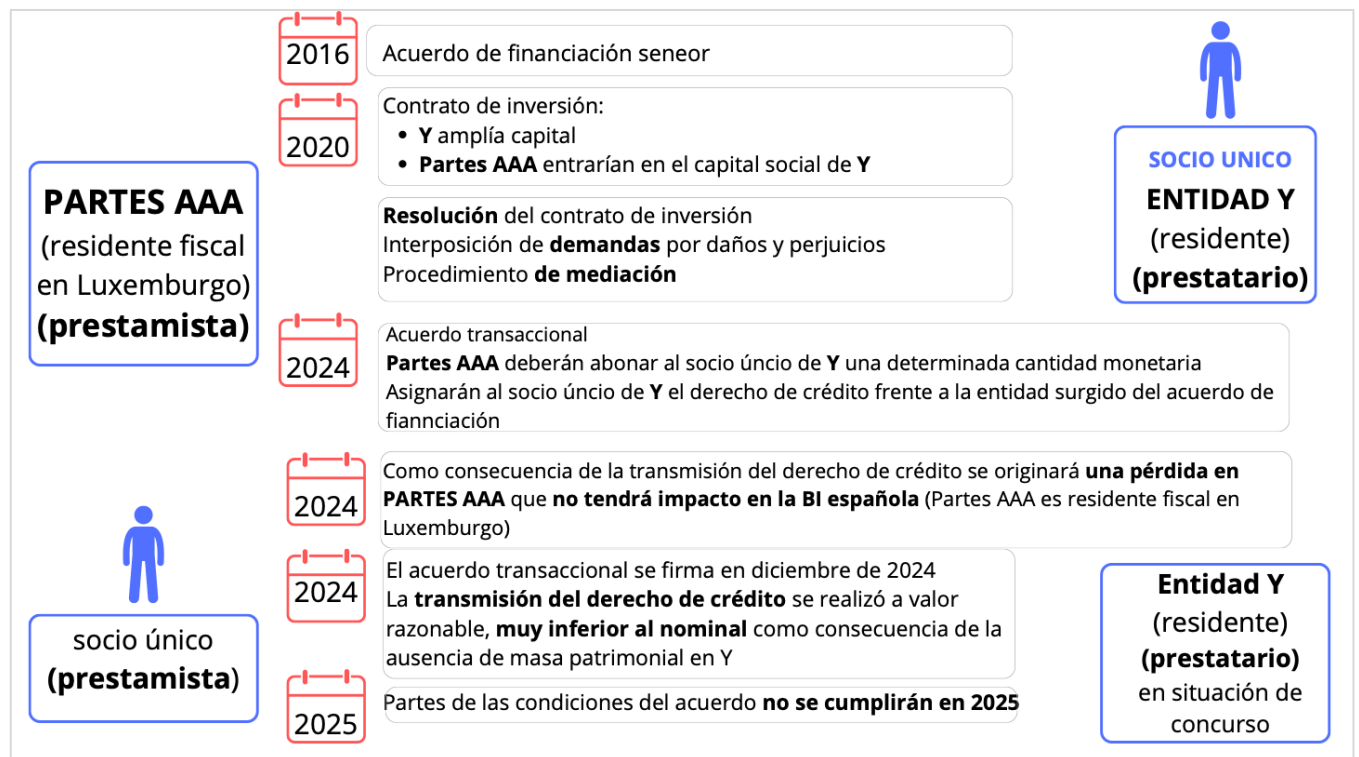
Fecha: 15/04/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Consulta V0695-25 de 15/04/2025](#)

HECHOS

La entidad **Y**, residente fiscal en España, suscribió en febrero de 2020 un contrato de inversión con fondos no residentes (Partes AAA) vinculado a una financiación otorgada desde 2016 (Financiación AAA). El acuerdo preveía una futura **capitalización de deuda mediante ampliación de capital**, pero el contrato fue resuelto por las Partes AAA, dando lugar a demandas judiciales que culminaron en **acuerdos transaccionales** en 2024 entre:

- El **socio único de Y** y las Partes AAA: cesión del crédito derivado de la Financiación AAA y pago de indemnización.
- La **entidad Y y las Partes AAA**, con aprobación judicial y del administrador concursal.

Como resultado, el **socio único de Y** recibió el crédito frente a Y por valor razonable (inferior al nominal) y, para **salir del concurso**, se plantea **capitalizar** dicho crédito, cumpliendo las condiciones del art. 465.6º TRLC (anterior a la reforma de 2022).



PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Procede practicar un ajuste negativo en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad Y en el ejercicio en el que se produzca la capitalización de la deuda mediante compensación de créditos por parte del socio único, conforme al artículo 17.2 LIS?

CONTESTACIÓN DGT:

Se tratará de una ampliación de capital por compensación de créditos, cuyo valor nominal es superior a su valor razonable.

- 1) **Contablemente:** La sociedad Y deberá dar de baja el correspondiente pasivo financiero (por su valor contable, reconocer el aumento de capital en fondos propios (por el valor razonable del crédito aportado) y registrar la diferencia como un ingreso financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- 2) **Fiscalmente** se aplicará el artículo 17 de la LIS:

Artículo 17. Regla general y reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias.

.....

2. Las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable.

El criterio de la DGT es que la entidad Y, con ocasión de la capitalización de créditos en los términos establecidos en la normativa mercantil, con independencia de que en términos contables pudiera dar lugar a un ingreso, no debiendo integrar renta alguna en su BI.

Artículos:

[Artículo 10.3 LIS](#): Establece que la base imponible se calcula corrigiendo el resultado contable según lo dispuesto en la LIS.

[Artículo 11 LIS](#): Regula la imputación temporal de ingresos y gastos conforme a devengo contable.

[Artículo 17.2 LIS](#): Clave en esta consulta: establece que la compensación de créditos se valora fiscalmente por el importe del aumento de capital, no por el resultado contable.

[Artículo 465.6º TRLC](#) (Texto Refundido de la Ley Concursal): Permite concluir el procedimiento concursal mediante la satisfacción de todos los acreedores, aplicable en este caso antes de la reforma de 2022.

Consulta de la DGT

SEGURIDAD SOCIAL EN EL EXTRANJERO

IRPF/DEDUCCIÓN POR DESCENDIENTE CON DISCAPACIDAD. La DGT recuerda que los contribuyentes que trabajan fuera de España pueden aplicar la deducción por descendiente con discapacidad si cotizan en un sistema público análogo a la Seguridad Social española.

Fecha: 25/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1065-25 de 25/06/2025](#)



Consulta V1065-25 de 25/06/2025

IRPF

Deducción por descendiente con discapacidad

El contribuyente que trabaja en el extranjero pero que tributa en España **podrá aplicar la deducción** por descendiente con discapacidad **si cotiza a un sistema de Seguridad Social análogo al español**



HECHOS

- El consultante trabaja en una compañía de cruceros en el extranjero.
- No está dado de alta en la Seguridad Social española ni en ninguna mutualidad.
- Tiene un hijo con un grado de discapacidad superior al 75%.

PREGUNTA

- ¿Puede aplicar la deducción por hijo con discapacidad a cargo, conforme al artículo 81 bis de la LIRPF?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Requisito de ser contribuyente del IRPF:

- Se parte de la hipótesis de que el consultante es residente fiscal en España en 2024 y, por tanto, contribuyente del IRPF, aunque no lo acredita expresamente.

Aplicación del mínimo por descendiente y discapacidad:

- Si se cumplen los requisitos de convivencia y dependencia económica, el consultante puede aplicar el mínimo por descendiente y por discapacidad, ya que su hijo tiene un grado de discapacidad superior al 65%.
- Estos mínimos se regulan en los artículos 58 y 60 de la LIRPF.

Deducción del artículo 81 bis LIRPF:

- Para poder aplicar esta deducción (hasta 1.200 € anuales por descendiente con discapacidad), se requiere:
 - Realizar una actividad por cuenta propia o ajena.
 - Estar dado de alta en la Seguridad Social o en mutualidad alternativa.

Trabajo en el extranjero:

- Aunque el consultante no cotiza en la Seguridad Social española, **sí podrá aplicar la deducción si está dado de alta en un sistema de protección social extranjero equivalente**.
- La DGT aclara que la referencia normativa a la Seguridad Social española se debe entender extensiva a **sistemas públicos equivalentes de otros países**.
- Este criterio ha sido reiterado en otras consultas vinculantes (V1326-15, V4674-16 y V1899-17).

Conclusión:

- Si el consultante cotiza en el extranjero a un sistema público de previsión social equivalente, podrá aplicar la deducción por descendiente con discapacidad del artículo 81 bis de la LIRPF, siempre que también tenga derecho al mínimo por descendiente.

Artículos

[Artículo 58 LIRPF](#): Regula el **mínimo por descendientes**, necesario para aplicar la deducción. Aplica al caso porque el consultante pretende aplicar este mínimo respecto a su hijo con discapacidad.

[Artículo 60 LIRPF](#): Establece el **mínimo por discapacidad** para ascendientes y descendientes. Relevante porque el hijo tiene una discapacidad reconocida superior al 65%.

[Artículo 61 LIRPF](#): Dispone normas comunes para aplicar los mínimos familiares. Importante para verificar la convivencia, dependencia económica, y límites de renta.

[Artículo 81 bis LIRPF](#): Regula las **deducciones por familia numerosa o descendientes/ascendientes con discapacidad**. Clave en esta consulta, ya que establece que se requiere estar dado de alta en la Seguridad Social o sistema equivalente extranjero.

Otras consultas en el mismo sentido

[Consulta V1326-15](#): Reconoce la deducción cuando se cotiza en un sistema extranjero equivalente.

[Consulta V4674-16](#): Mismo criterio sobre la equiparación de sistemas de previsión social extranjeros.

[Consulta V1899-17](#): Confirma la extensión de las deducciones a sistemas extranjeros análogos.

Consulta de la DGT

PAGADORES DISTINTOS

IRPF. DOS PAGADORES. La DGT nos recuerda que TGSS e INSS son pagadores distintos y reducen el límite de obligación de declarar en el IRPF 2024

Fecha: 27/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1132-25 de 27/06/2025](#)

Consulta V1132-25 de 27/06/2025

IRPF Obligación de declarar

Un contribuyente que percibe **una pensión del TGSS y otra del INSS se considerarán 2 pagadores** diferentes por lo que los límites de la obligación de declarar **se reduce a 15.876 euros** (no los 22.000 euros) siempre que las cantidades del 2º y restantes pagadores superen en conjunto los 1.500 euros.



HECHOS

PLANTEADOS

- Una contribuyente percibió en el año 2024 rendimientos del trabajo de dos organismos públicos distintos:
 - la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y
 - el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

CUESTIÓN JURÍDICA

- La consulta busca aclarar si, para determinar la obligación de presentar la declaración del IRPF, la TGSS y el INSS deben considerarse como un único pagador o como dos pagadores distintos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) fundamenta su respuesta en los siguientes puntos clave:

1. Normativa Aplicable:

- La obligación de declarar se rige por el artículo 96 de la Ley 35/2006, del IRPF. Este artículo establece que el límite de ingresos para no declarar es de 22.000 euros anuales si proceden de un solo pagador. Sin embargo, si proceden de más de un pagador, el límite se reduce a 15.876 euros, siempre que las cantidades del segundo y restantes pagadores superen en conjunto los 1.500 euros anuales.

2. Criterio Determinante:

- Para establecer si en el ámbito de las Administraciones Públicas existe uno o varios pagadores, **el criterio fundamental es la personalidad jurídica propia de cada organismo pagador.**
- La obligación de retener recae sobre la persona jurídica o entidad en su conjunto, no sobre las distintas unidades administrativas que puedan gestionar los pagos.

Conclusión de la DGT

- Dado que tanto la TGSS como el INSS son organismos con personalidad jurídica propia y distinta, la DGT concluye de forma vinculante que deben ser considerados como dos pagadores diferentes.**
- Por lo tanto, la contribuyente deberá tener en cuenta la existencia de dos pagadores para determinar si está obligada a presentar la declaración del IRPF del ejercicio 2024, aplicando los límites de ingresos correspondientes a dicha situación.

Sentencia

REQUISITOS DE DIRECCIÓN

ISD. REDUCCIÓN CATALAN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA FAMILIAR. El TSJ de Catalunya determina que para calcular la remuneración del causante de las funciones de dirección no se podrá computar las pérdidas de otras actividades.

Fecha: 22/07/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 22/07/2025](#)



Sentencia del TSJ de Catalunya de 22/07/2025

ISD

Reducción de empresa familiar

Para calcular la remuneración del causante como requisito para aplicar la reducción del 95% en la transmisión de la empresa familiar **NO SE COMPUTARÁN las pérdidas** derivadas de otras actividades



HECHOS

El contribuyente:

- D. Domingo, tras el fallecimiento de su padre el 28 de febrero de 2017, presentó el 27 de julio de 2017 la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones, **aplicando la reducción del 95 %** prevista en el art. 20.2.c) de la Ley 29/1987, por la adquisición de participaciones sociales de la mercantil Klonkis SL.
- Argumentó que el causante reunía los requisitos para aplicar dicho beneficio fiscal, dado que ejercía funciones de dirección y sus retribuciones debían considerarse superiores al 50 % de sus rendimientos, si se computaban **también los resultados negativos de su actividad de rotulación y serigrafía**. Sostenía que para cumplir el requisito de que las remuneraciones por funciones de dirección en Klonkis SL representaran al menos el 50% del total de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas del causante, debían computarse las pérdidas (rendimientos negativos) de otra actividad económica que su padre ejercía (rotulación y serigrafía). Al incluir estas pérdidas, el porcentaje superaría el 50%.

Hacienda (ATC):

- La Agència Tributària de Catalunya (ATC) inició actuaciones inspectoras, levantó actas de disconformidad y dictó una liquidación provisional, negando la aplicación de la reducción.
 - Alegó que en el ejercicio 2016, las remuneraciones del causante por su cargo en Klonkis SL **representaban únicamente el 35,79 % de sus rendimientos**, por lo que no se cumplía el requisito del art. 11.1.c) de la Ley 19/2010 de Catalunya.
 - Además, sostuvo que los **rendimientos negativos de su otra actividad económica no podían computarse** (art. 11.2 Ley 19/2010).
 - La liquidación ascendió a 233.562,22 €.
 - También inició un procedimiento sancionador, posteriormente anulado por el TEAC por falta de culpabilidad.

El TEAC:

En resolución de 21 de diciembre de 2022, el TEAC estimó parcialmente la reclamación:

- Anuló la sanción.
- Confirmó la liquidación, manteniendo la negativa a la reducción del 95 %.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 1ª de lo Contencioso-Administrativo):

- Desestima íntegramente el recurso del contribuyente.
- **Confirma la resolución del TEAC y la liquidación de la ATC**, denegando la reducción del 95 %.
- Impone las costas al recurrente, hasta un máximo de 3.000 €, repartidos entre las Administraciones codemandadas.

Fundamentos jurídicos

1. Sobre los rendimientos computables:

- El art. 11.2 de la Ley 19/2010 **prohíbe computar rendimientos de actividades económicas (art. 7), sean positivos o negativos**.
- Por tanto, **no cabía tener en cuenta las pérdidas de la actividad de rotulación del causante**.
- En consecuencia, las remuneraciones por funciones de dirección en Klonkis SL no alcanzaban el 50 % requerido.

2. Sobre el periodo de cálculo:

- El art. 2.c) del Decreto 414/2011 define el “año natural anterior al fallecimiento” como el ejercicio 2016 completo (1 de enero – 31 de diciembre).
- No procede la interpretación del contribuyente de computar de marzo 2016 a febrero 2017.

Artículos:

[Art. 20.2.c\)](#) Ley 29/1987 – Reducción del 95 % en adquisiciones mortis causa. Es la base sobre la que el contribuyente aplicó la reducción.

[Arts. 6, 7, 10, 11 y 13](#) Ley 19/2010 de Cataluña – Regulan reducciones por adquisición de empresas y participaciones. El art. 11.1.c) exige el 50 % de rendimientos por funciones de dirección; el art. 11.2 excluye rendimientos de actividades económicas.

Art. 2.c) [Decreto 414/2011](#) – Precisa que el periodo de cómputo es el año natural anterior al fallecimiento.

Clave para delimitar el periodo a 2016.